

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 2500023410002020-00598-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ACACIAS - META
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

El Instituto de Tránsito y Transporte de Acacias - Meta, actuando por conducto de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Ministerio de Transporte, bajo las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. Que se declare nula la Resolución No. 0002756 de 28 de junio de 2019 emitida por JUAN ALBERTO CAICEDO CAICEDO, Subdirector de Tránsito (E) del Ministerio de Transporte por medio de la cual ordena al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ACACIAS el pago de la suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$320.570.700) relacionado con los valores dejados de transferir por el INSTITUTO por concepto del 35% de los derechos de tránsito en la vigencia 2015.

SEGUNDA. Que se declare nulo el acto ficto por medio del cual el MINISTERIO DE TRANSPORTE resolvió el recurso de reposición interpuesto por el Instituto contra la Resolución No. 0002756 de 28 de junio de 2019, emitida por JUAN ALBERTO CAICEDO CAICEDO, Subdirector de Tránsito (E) del Ministerio de Transporte, por medio de la cual ordena al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ACACIAS el pago de la suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$320.570.700) relacionado con los valores dejados de transferir por el INSTITUTO por concepto del 35% de los derechos de tránsito en la vigencia 2015.

TERCERA. Que se declare que el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE ACACIAS no tiene ninguna obligación legal de pagar o reconocer al Ministerio de Transporte la suma de trescientos veinte millones quinientos setenta mil setecientos pesos (\$320.570.700) señalada en la Resolución No. 0002756 de 28 de junio de 2019, relacionada con los valores presuntamente dejados de transferir al Ministerio de Transporte por concepto

PROCESO N°: 2500023410002020-00598-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ACACIAS - META
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

del 35% de los derechos de tránsito en la vigencia 2015 y contenida en la cuenta de cobro No. 307/2017 de abril 12 de 2017.

CUARTO. Que se declare la nulidad de la cuenta de cobro No. 307 de abril 12 de 2017 expedida por el Ministerio de Transporte

CONDENAS

PRIMERA. – Que se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE al pago de las costas del proceso.”

En el acápite de hechos de la demanda se señala que el Ministerio de Transporte, en virtud de la Ley 1005 de 2006 y la Resolución 002395 fijó las tarifas que garantizan la sostenibilidad del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, en una tasa equivalente al 35% de los Derechos de Tránsito que cancela el usuario para la expedición de la licencia de conducción, licencia de tránsito y placa única nacional de vehículos, motocicletas y similares.

Refiere que son las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales quienes fijan para cada organismo de tránsito las tarifas sobre las que se liquida el 35% a favor del ministerio.

Afirma que el ministerio no tiene competencia para realizar el cobro coactivo de la tasa por derechos de tránsito, y que los valores a transferir dependen de los pagos realizados por trámites realizados por los sujetos pasivos de la tasa conforme lo dispone la Ley 1005 de 2006, por lo que se alega un error en la determinación del tributo que deviene en una falsa motivación.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De la Competencia del Tribunal Administrativo De Cundinamarca.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, es competencia de los tribunales administrativos conocer en primera instancia, de lo siguiente:

PROCESO N°: 2500023410002020-00598-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ACACIAS - META
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

“(…) **Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.(…)”

2.2. Competencia de las secciones dentro del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su artículo 18¹ dispone que la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

En el proceso de la referencia tenemos que las pretensiones de la parte actora están encaminadas a que se ordene al Ministerio de Transporte abstenerse a realizar el cobro de la tasa del 35% generada por los derechos de tránsito en la vigencia 2015 dejados de transferir por parte del Instituto accionante.

Así las cosas, es claro que el objeto de la *Litis* gira en torno a una tasa a la actividad de tránsito razón por lo cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, este asunto es de competencia de la Sección Cuarta de esta Corporación, y en efecto, se ordenará su remisión en los términos de lo previsto en el 168 de la Ley 1437 de 2011².

¹ **Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989. Artículo 18.** *Atribuciones de las secciones.* Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(…)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 168.** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

PROCESO N°: 2500023410002020-00598-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ACACIAS - META
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

DISPONE:

PRIMERO. - Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 2500023410002020-00649-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

La sociedad COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, bajo las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. Que se declare la nulidad de la Resolución RR-2020-000011 de 14 de febrero de 2020, expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en cuanto por ella se modificó la Resolución L-2016-001590 de 4 de octubre de 2016 y se fijó el valor de la tasa de vigilancia para el PROGRAMA COOMVA EMERGENCIA MÉDICA SAP (subclase Ambulancia Prepagada) que opera COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A, para el año 2016, en \$306.463.499.

SEGUNDA. Que, en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que el valor de la tasa de vigilancia para el PROGRAMA COOMEVA EMERGENCIA MÉDICA SAP (subclase Ambulancia Prepagada) que opera COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., para el año 2016, es el que se había fijado inicialmente en la Resolución L-2016-001590 del 4 de octubre de 2016.

TERCERA. Que, también en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a reembolsarle a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., la diferencia entre (i) la cantidad de dinero que ella se haya visto forzada a pagarle como consecuencia de la Resolución RR-2020-000011 de 14 de febrero de 2020 y en cumplimiento de la misma, y (ii) la cantidad de dinero que se había fijado inicialmente en la Resolución L-2016-001590 del 4 de octubre de 2016.

CUARTO. Que, también en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a indemnizarle a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. los daños que ella haya experimentado y llegue a experimentar como consecuencia de la

PROCESO N°: 2500023410002020-00649-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

ejecución de la Resolución RR-2020-000011 de 14 de febrero de 2020, en particular reconociéndole y pagándole los intereses de mora liquidados sobre la suma de dinero a cuyo reembolso sea condenada la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD según lo solicitado en la pretensión inmediatamente anterior, entre la fecha en la cual COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. hizo el pago de la suma a la que se refieren los actos acusados y la fecha de la sentencia.

QUINTA. – Que se condene a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a pagar las costas del proceso.”

En el acápite de hechos de la demanda se señala que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante el Decreto 1255 del 1º de agosto de 2016 fijó los costos de la supervisión y control a las entidades vigiladas, y por ello expidió la Resolución 2600 del 7 de septiembre de 2016 por medio de la clasificó a los sujetos objeto de la liquidación de la tasa de vigilancia para el 2016, determinando fechas y lugares de pago.

Refiere que con la Resoluciones L-2016-001583 y L-2016-001590 del 4 de octubre de 2016, la Superintendencia Nacional de Salud liquidó y ordenó el pago de una tasa de vigilancia a Coomeva S.A. para los servicios de medicina y ambulancia Prepagadas, pago de la tasa que se realizó el 29 de noviembre de 2017; indicó que después de 3 años y 4 meses, la entidad demandada se pronunció sobre el recurso de reposición impuesto sobre el acto que impuso la tasa de vigilancia modificando el valor del tributo, lo que acaeció con la Resolución RR-2020-000011 que se demanda.

Afirma que la tasa, como carga impositiva del Estado, debe imponerse a la luz de la equidad tributaria y por tanto, debe garantizar que su cuantía corresponda a su naturaleza y fines pues las tasas por vigilancia se cobran por los costos que los servicios implican para la entidad que vigila, entro otros argumentos.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De la Competencia del Tribunal Administrativo De Cundinamarca.

PROCESO N°: 2500023410002020-00649-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, es competencia de los tribunales administrativos conocer en primera instancia, de lo siguiente:

“(…) **Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (…)”

2.2. Competencia de las secciones dentro del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su artículo 18¹ dispone que la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

En el proceso de la referencia tenemos que las pretensiones de la parte actora están encaminadas a que se anulen los actos administrativos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud con los que se liquidó y ordenó el pago del valor de la tasa del año 2016 para la subclase de empresas de medicina Prepagada a la sociedad demandante.

Así las cosas, es claro que el objeto de la *Litis* gira en torno a una tasa de vigilancia, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, este asunto es de competencia de la Sección Cuarta de esta Corporación, y en efecto,

¹ **Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989. Artículo 18. Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(…)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PROCESO N°: 2500023410002020-00649-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

se ordenará su remisión en los términos de lo previsto en el 168 de la Ley 1437 de 2011².

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

DISPONE:

PRIMERO. - Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 168.** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202000666-00
Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandado: TANIA MARCELA CUERVO PAMPLONA Y
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: RECHAZA DEMANDA.

Antecedentes

Mediante escrito del 24 de agosto de 2020, la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, presentó demanda en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la señora **TANIA MARCELA CUERVO PAMPLONA**, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del “*Decreto 1346 de 2020*”, expedido por el Procurador General de la Nación.

Mediante auto del 19 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda con el fin de que se subsanaran unas falencias relacionadas con las pretensiones y los anexos de la demanda.

El 26 de octubre de 2020, la Secretaría de la Sección ingresó al Despacho la demanda de la referencia, con un escrito de subsanación allegado oportunamente por la parte actora.

Consideraciones

El artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el trámite de la demanda en el marco del medio de control de nulidad electoral.

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. **En caso de no hacerlo se rechazará.**”.

(...).”

(Destacado por el Tribunal).

Como se mencionó en los antecedentes de la presente providencia, la acción electoral presentada por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en nombre propio, presentó dos falencias; una relacionada con los anexos de la demanda, específicamente en lo que tiene que ver con la constancia de publicación del acto acusado; y otra, relacionada con las pretensiones de la demanda, en lo que tiene que ver con el nombre de la demandada, así como el requerimiento para que se señalara con exactitud el acto demandado.

De acuerdo con el informe secretarial que obra en el expediente, la parte actora allegó un escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda, que tiene el siguiente contenido.

“De manera respetuosa, en mi calidad de actora, por medio del presente mensaje de datos, me permito corregir la demanda en los siguientes términos:

ADJUNTO CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN (sic) DECRETOS DE JULIO, haciendo la aclaración que la demandada es TANIA MARCELA CUERVO, en el art. 3 del Decreto 590 de 1 de julio de 2020.

Publicación link:
https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/DECRETOS_JULIO_2020_.pdf Art. 3 Decreto 590 de 1 de julio de 2020
Muchas gracias, se suscribe de usted:

LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO.”.

Revisada la subsanación allegada, se encuentra que la falencia relacionada con la identificación de la demandada así como el número del decreto demandado, se subsanó en debida forma, porque se indicó que la demandada es la señora Tania Marcela Cuervo y el acto acusado es el Decreto 590 del 1 de julio de 2020, artículo 3.

No obstante, la segunda falencia no fue subsanada, pues la parte actora al igual que lo hizo en la demanda, allegó un *link* de la página web de la Procuraduría General de la Nación en la que obran los decretos proferidos en el mes de julio por

Exp. No. 250002341000202000666-00

Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO

Demandado: TANIA MARCELA CUERVO PAMPLONA Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de control: Nulidad Electoral

dicha entidad, pero no obra la constancia de publicación del decreto demandado.

No está demás señalar, que la parte demandada allegó un “*pantallazo*” del Decreto 718 del 31 de julio de 2020, precisando que el mismo se había publicado el 21 de agosto de 2020 a la 1:32:05 P.M., pero tal decreto no corresponde a la pretensión de la demanda.

harepoint.com/personal/scsec01tadmincdm_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1603836001339&or=OWA-



El día 21/08/2020 a las 1:32:05 p.m.:

En consecuencia, por no haberse subsanado debidamente la demanda; la misma será rechazada en aplicación de lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, inciso tercero.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y

devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

Credia Foru'
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado